



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G.: 33044 45 3 2014 0001184
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000227 /2014 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D.:
Letrado:
Procurador:
Contra AYUNTAMIENTO DE OVIEDO 0
Letrado:
Procurador D.

SENTENCIA: 00043/2015

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: jueves, 5 de febrero de 2.015

SENTENCIA

En Oviedo, a tres de febrero de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **227/2014**, instados por **D.** , en su propio nombre y representación, siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador Eduardo Portilla Hierro y defendido por el Letrado Sra. , sobre Sanción de Tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado , en su propio nombre y representación, se presentó demanda el 17 de julio de 2014, en la que se impugnaba la resolución de 14 de mayo de 2014 del Ayuntamiento de Oviedo, desestimando el recurso de reposición contra la resolución sancionadora dictada en el expediente 40028/2013, en la que se imponía sanción de 200 euros y detracción de 4 puntos por no respetar un semáforo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 18 de julio de 2014 se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de demanda y de modelo 696 de Tasa Judicial, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 9 de septiembre de 2014 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento





Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 30 de enero de 2015 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del recurrente, en su propio nombre y representación y del Letrado Consistorial por la parte demandada, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la resolución de 14 de mayo de 2014 del Concejal de gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo que desestima recurso de reposición contra resolución sancionadora dictada en el expediente 40028/2013 en la que se imponía sanción de 200 euros y detracción de 4 puntos por no respetar luz roja de semáforo, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente tanto en la fase escrita de alegaciones como en la oral, que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que a su juicio se había producido la prescripción de la infracción así como invocando indefensión en vía administrativa y la ausencia de firma en la resolución sancionadora.

Una vez analizados los motivos de recurso y examinado el expediente administrativo se considera que el recurso no puede ser acogido. En efecto, se ha apoyado el actor en la prescripción de la infracción. En este sentido consta en el expediente que la infracción se comete en fecha 1-9-2013 y que, requerido el titular del vehículo para identificación del conductor en fecha 27-9-13, se efectúa dicha identificación en fecha 7-10-13. A los dos días se dicta acuerdo de inicio de expediente y es en fecha 12 de noviembre de 2013 cuando se intenta la notificación en el domicilio facilitado al contestar el requerimiento de identificación resultando "desconocido". Se intenta acto seguido en el domicilio donde constaba empadronado el actor constando en el aviso de recibo "ausente al reparto. Se deja cédula". Se cursa posteriormente notificación edictal vía Tablón edictal de sanciones de tráfico (20 de diciembre de 2013) y, dictada resolución, se cursa notificación que en esta ocasión sí es recibida por el interesado en fecha 10 de abril de 2013 formulándose por su parte recurso de reposición planteando la prescripción de la



infracción y, al ser desestimado, se constituye así como objeto de este recurso.

Dispone el art. 18 del RD 320/1994 de 25 Feb. (Regl. de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial) que "el plazo de prescripción de las infracciones previstas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves, y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de dicho texto articulado. El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine." En el mismo sentido se recoge en el art. 92 del Real Dto. Leg. 339/1990 de 2 Mar. (Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial).

De conformidad con lo dispuesto en dichos preceptos y, tratándose de infracción calificada como grave el plazo de prescripción es de 6 meses. En el caso que nos ocupa el plazo de prescripción se inicia su cómputo desde la fecha de comisión de la infracción (1-9-13) pero ese cómputo se ve interrumpido desde el momento en que se dirige requerimiento de identificación del conductor al titular del vehículo (requerimiento recibido el 27-9-13) al tratarse de actuación efectuada con proyección externa y dirigida a averiguar la identidad del denunciado y, por tanto, producida la interrupción, se inicia de nuevo dicho cómputo y, desde dicha fecha constan otras actuaciones interruptivas tales como el intento de notificación de 12 de noviembre de 2013 así como los de 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2013 (folio 12 vuelto) por lo que, conectándolo con la fecha de 10 de abril de 2013, aun cuando no se tomase en cuenta la notificación vía TESTRA de 20 de diciembre de 2013 no habría transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el art. 18 del RD 320/1994 y, por tanto, no se ha producido la prescripción.

Se ha invocado asimismo la indefensión que se dice producida en vía administrativa A este respecto se considera que ello estaría ligado a la propia regularidad de las actuaciones administrativas desplegadas pues, si se entendiera que la notificación cursada vía TESTRA era incorrecta, ello anularía como consecuencia la anulación de la sanción. Si embargo, consta en el expediente tanto el intento de notificación cursado al domicilio inicialmente facilitado (en el que resultaba desconocido) como el cursado al domicilio donde figuraba empadronado, en donde se reseña en el documento de correos se intentó en dos ocasiones y se deja cédula. Siendo ello así, se estima que se procedió en legal forma a efectuar dicho modo de notificación pues ya constaba intentada la notificación en los domicilios disponibles (tanto el



facilitado inicialmente como en el que constaba empadronado) y siendo ello así, ningún otro intento se estima le fuera exigible a la administración antes de proceder a la notificación edictal.

Finalmente y respecto a la ausencia de firma en la resolución del recurso de reposición, se omite en el planteamiento que sí consta firma electrónica del documento con su código de validación correspondiente cumpliéndose los requisitos así establecidos en la Ley 59/2013 de 19 de diciembre y estando amparado su uso en el ámbito de la administración Pública conforme se recoge en el artículo cuarto de dicha norma.

TERCERO.- Que como consecuencia de cuanto antecede procede se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al concurrir legítimas discrepancias jurídicas al respecto.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra la resolución de 14 de mayo de 2014 del Concejal de gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo que desestima recurso de reposición contra resolución sancionadora dictada en el expediente 40028/2013 en la que se imponía sanción de 200 euros y detracción de 4 puntos por no respetar luz roja de semáforo. Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Contra esta sentencia no cabe recurso. De conformidad al art. 104 de la ley de la jurisdicción, remítase testimonio en forma de la misma, en unión del expediente administrativo, a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, de todo lo cual deberá acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Doy fe.

